

| Tipo | Cuantía mensual — Pesetas |
|------|---------------------------------|
| 38 | 169.625 |
| 40 | 163.318 |
| 44 | 150.706 |
| 48 | 138.096 |
| 51 | 128.638 |
| 54 | 119.757 |
| 57 | 111.518 |
| 60 | 103.873 |
| 65 | 92.332 |
| 69 | 84.079 |
| 74 | 74.855 |
| 78 | 68.258 |
| 81 | 63.722 |
| 85 | 58.183 |
| 90 | 51.987 |
| 94 | 47.555 |
| 99 | 42.605 |
| 104 | 38.706 |
| 113 | 32.449 |
| 122 | 26.195 |
| 126 | 23.413 |
| 130 | 20.632 |
| 134 | 17.852 |
| 139 | 14.377 |
| 143 | 11.596 |
| 146 | 9.512 |
| 000 | 5.236 |

B) Los complementos específicos que no correspondan a los tipos normalizados anteriores se percibirán en la misma cuantía fijada a 31 de diciembre de 1993.

ANEXO IV

Indemnización por residencia en territorio nacional

| Grupo | Cuantía mensual | | | |
|-------|----------------------------|---|-----------------------------------|--------------------|
| | En Gran Canaria y Tenerife | En otras islas del archipiélago canario | En islas Baleares y Valle de Arán | En Ceuta y Melilla |
| A | 19.949 | 66.501 | 9.975 | 85.316 |
| B | 14.366 | 47.879 | 7.185 | 61.427 |
| C | 11.307 | 37.688 | 5.655 | 48.348 |
| D | 7.051 | 23.500 | 3.527 | 30.148 |
| E | 5.587 | 18.625 | 2.794 | 23.896 |

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

| Grupo | En islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria | En Ceuta y Melilla |
|-------|--|--------------------|
| A | 4.437 | 5.693 |
| B | 3.353 | 4.304 |
| C | 2.663 | 3.418 |
| D | 1.774 | 2.279 |
| E | 1.306 | 1.678 |

De acuerdo con la normativa vigente, se deberá tener en cuenta:

La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la detallada en el presente anexo mantendrán durante el año 1994 el derecho a su percepción, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho, sin que a tal cuantía le sea de aplicación incremento alguno, ya sea por cambio de grupo o perfeccionamiento de nuevos trienios.

ANEXO V

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondientes al tipo del 1,89 por 100

| Grupo | Cuantía mensual — Pesetas |
|-------|---------------------------------|
| A | 5.394 |
| B | 4.245 |
| C | 3.260 |
| D | 2.579 |
| E | 2.199 |

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 4.3 de la presente Resolución.

ANEXO VI

Cuotas mensuales de derechos pasivos

| Grupo | Cuantía mensual — Pesetas |
|-------|---------------------------------|
| A | 11.016 |
| B | 8.670 |
| C | 6.658 |
| D | 5.268 |
| E | 4.491 |

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 4.3 de la presente Resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

256

ORDEN de 3 de enero de 1994 por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1994/1995.

La disposición adicional primera 2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, prevé la posibilidad de que los conciertos educativos suscritos, por un año, con los centros clasificados pro-

visionalmente o autorizados con carácter excepcional y transitorio, podrán prorrogarse si se dan las circunstancias previstas en la propia disposición.

Por su parte, el artículo 46 del mismo Reglamento, contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

Finalmente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, establece el módulo del concierto para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, abriendo con ello la posibilidad de que los centros puedan acceder al concierto educativo para esta etapa educativa, modificando el concierto vigente.

A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los criterios y definir los procedimientos que permitirán prorrogar y modificar los conciertos vigentes para el próximo curso 1994/1995.

Por todo lo cual y según lo previsto en el artículo 7.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, he dispuesto:

Primero.—De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados podrán durante el mes de enero de 1994, presentar solicitud al Ministro de Educación y Ciencia con objeto de:

a) Prorrogar por un año los conciertos educativos suscritos al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

b) Modificar los conciertos educativos suscritos, en los términos establecidos en esta Orden.

Prórroga de los conciertos

Segundo.—1. Los centros con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria podrán solicitar la prórroga del concierto que actualmente tienen suscrito.

El concierto se prorrogará para el curso 1994/1995 cuando el centro atienda necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo. El concierto no podrá ser prorrogado para cursos sucesivos salvo que el centro obtenga clasificación o autorización definitiva o se acoja a lo dispuesto en el apartado tercero de esta Orden.

2. Los centros con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria que hubiesen suscrito concierto educativo con arreglo a la modalidad prevista en el apartado séptimo de la Orden por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos a partir del curso 1993/1994, podrán solicitar la prórroga del concierto suscrito.

El concierto se prorrogará si se dan las circunstancias previstas en el apartado séptimo 1 c) de la Orden citada.

Tercero.—1. De acuerdo con la disposición transitoria quinta.5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias, los centros de Educación Primaria que se encuentren en la situación descrita en el apartado segundo.1 anterior, podrán proponer a la Administración, en su solicitud de prórroga del concierto educativo, el cese progresivo de sus actividades con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros no admitirán alumnos en los cursos iniciales de la Educación Primaria a partir del curso 1994/1995 y continuarán escolarizando a los alumnos

que estuviesen matriculados en el centro en el curso 1993/1994.

b) Los centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/1997.

c) El centro prorrogará, año a año, el concierto educativo hasta el fin del curso 1996/1997 con reducción progresiva del número de unidades concertadas y siempre que la media de alumnos por unidad sea, como mínimo, de 15 alumnos y ninguna unidad tenga menos de 12 alumnos. Todo ello sin perjuicio de las agrupaciones de unidades que, a la vista de los datos de escolarización, fueren pertinentes.

2. La Administración autorizará el cese progresivo cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. El documento de formalización del concierto establecerá las condiciones especiales que se acuerden con el titular para garantizar una adecuada escolarización de los alumnos.

3. Los centros que no se acojan a lo dispuesto en el punto 1 anterior o cuyo cese progresivo no haya sido admitido por la Administración, dejarán de tener la condición de centros autorizados al finalizar el curso 1994/1995.

Cuarto.—1. Las solicitudes de prórroga del concierto a que se refieren los apartados anteriores se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares, antes del 15 de febrero de 1994. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

Quinto.—1. Los titulares de los centros de educación primaria acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1994/1995.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será requisito imprescindible que el centro que lo solicite se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que haya obtenido, antes de 1 de septiembre de 1994, la autorización definitiva para impartir la educación secundaria obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del Centro que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1993/1994.

b) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del Centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1993/1994 y que antes de 1 de septiembre de 1994, bien haya obtenido la autorización prevista en la letra a) o, en su caso, haya obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

3. El primer ciclo de la educación secundaria obligatoria podrá implantarse anticipadamente en 100 centros como máximo.

4. Asimismo los centros a que se refiere este apartado podrán solicitar simultáneamente la implantación anticipada del tercer ciclo completo de Educación Primaria.

5. Como consecuencia de todo lo anterior, en estos Centros se realizarán las oportunas modificaciones del concierto durante los cursos sucesivos hasta la completa implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

Sexto.—Para seleccionar los centros privados de educación primaria que podrán acogerse a la implantación anticipada del tercer ciclo de educación primaria y del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria previstas en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que en el área de influencia del Centro se encuentren ubicados uno o más centros públicos que estén impartiendo con carácter anticipado la educación secundaria obligatoria o vayan a impartirla en el curso escolar 1994/1995.

b) Que el centro atienda a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables.

c) Que el centro esté acogido al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

d) Que en el mismo recinto escolar del centro funcione también un centro de Formación Profesional de primer grado o un centro de Bachillerato acogido al régimen de conciertos educativos.

e) Que el centro realice experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.

Séptimo.—1. Las solicitudes de modificación del concierto a que se refiere el apartado quinto se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

A la solicitud deberá acompañarse una Memoria que refleje las circunstancias que fundamentan la solicitud de implantar anticipadamente la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con los criterios enumerados en el apartado sexto de esta Orden, así como el proyecto educativo del centro con especial mención de las experiencias a que se refiere la letra e) del citado apartado sexto.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y la remitirán a la Dirección General de centros escolares, antes del 15 de febrero de 1994. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Octavo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, las modificaciones de los conciertos suscritos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas, podrán producirse a instancia del titular del centro o iniciarse de oficio por la propia Administración educativa.

2. El Secretario de Estado de Educación, oídas las organizaciones más representativas del sector, fijará los criterios que serán tenidos en cuenta para la modificación del número de unidades concertadas.

Noveno.—Los centros de educación preescolar/infantil, autorizados con carácter definitivo y acogidos al régimen de conciertos, que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta 3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, hayan obtenido autorización para implantar la unidad para alumnos de tres años de edad, podrán solicitar la ampliación de su concierto educativo para dicha unidad.

Décimo.—1. Las solicitudes de modificación del número de unidades concertadas instadas por los pro-

pios centros se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden y deberán contener, al menos, los datos siguientes:

a) Número total de unidades que se solicitan para el curso 1994/1995.

b) Razones que justifican la modificación solicitada y, en su caso, propuesta de distribución de las unidades que se solicitan entre los distintos cursos del nivel educativo.

2. La Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y la remitirán a la Dirección General de Centros Escolares, antes del 15 de febrero de 1994. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Undécimo.—La Dirección General de Centros Escolares, a propuesta en su caso de las Direcciones Provinciales del Departamento iniciará de oficio los procedimientos de modificación del número de unidades concertadas. La iniciación del procedimiento se comunicará a los titulares de los centros afectados para que tomen vista del expediente administrativo completo y presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

Procedimiento para la prórroga y modificación de los conciertos

Duodécimo.—1. Recibidos los expedientes referidos a las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos, la Dirección General de Centros Escolares evaluará las solicitudes, de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación.

2. La Dirección General de Centros Escolares procederá, en su caso, a dar vista del expediente completo a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedentes a su derecho.

3. A la vista de la evaluación de la solicitud y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante, la Dirección General de Centros Escolares elaborará una propuesta provisional sobre las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos.

4. Paralelamente, la Dirección General de Centros Escolares de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación y teniendo en cuenta las alegaciones aportadas por los titulares de los centros elaborará la propuesta provisional sobre las modificaciones de los conciertos educativos iniciadas de oficio por la administración educativa.

Decimotercero.—Las propuestas provisionales serán remitidas antes del 1 de abril de 1993 a la Dirección General de Programación e Inversiones que, teniendo en cuenta los recursos presupuestados para la financiación de los centros docentes concertados, elevará al Ministro de Educación y Ciencia la propuesta definitiva de resolución.

Decimocuarto.—1. El Ministro de Educación y Ciencia resolverá, antes del 15 de abril de 1993, sobre la prórroga o modificación de los conciertos educativos.

2. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Decimoquinto.—Las prórrogas o modificaciones de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán, antes del 15 de mayo de 1994, mediante diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

Decimosexto.—Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Orden por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/1994.

Decimoséptimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de enero de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

257 *ORDEN de 1 de enero de 1994 por la que se establecen tarifas eléctricas.*

El artículo 5.º del Real Decreto 2320/1993, de 29 de diciembre, establece que el Ministerio de Industria y Energía realizará la distribución del aumento promedio global tarifario para 1994 entre las distintas tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas acogidas al SIFE y, asimismo, le faculta para dictar nuevas formas de aplicación de los complementos tarifarios y las modificaciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa existente.

Por su parte, la disposición adicional del mismo Real Decreto, también faculta al Ministerio para establecer un nuevo sistema de tarifas que coexistirá con el actual y será optativo para el consumidor, añadiendo, que en una primera etapa, dicho sistema sólo será de aplicación a grandes abonados.

A los expresados efectos, la presente Orden desarrolla las previsiones del citado Real Decreto y también se fijan las cantidades concretas máximas aplicables por alquiler de equipos de medida, de acuerdo con la condición 16 de la vigente póliza de abono, aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, se actualizan las cantidades a satisfacer por los derechos de las acometidas eléctricas, a tenor del artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, y se fija el porcentaje de la venta de energía como contraprestación de los servicios prestados por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», conforme lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las tarifas eléctricas para 1994 son las que se definen en el anexo I de la presente Orden y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Segundo.—Las tarifas básicas a aplicar, con los precios de sus términos de potencia y energía, son las que se relacionan en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—El precio de los alquileres de los equipos de medida es el que se detalla en el anexo III de la presente Orden.

Cuarto.—Las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación, definidos en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, para nuevas

instalaciones, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo IV de la presente Orden.

Quinto.—Como tarifa experimental del nuevo sistema de tarificación se establece la «Tarifa horaria de potencia», cuya definición, precios y condiciones de aplicación se regulan en el anexo V de la presente Orden.

Sexto.—«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», percibirá, como el componente diferenciado de las tarifas que constituye la contrapartida provisional a la prestación de sus servicios, el 2,47 por 100 de la facturación por venta de energía suministrada a los abonados finales de la península.

La Dirección General de la Energía establecerá el procedimiento de aplicación y la base de recaudación de este porcentaje.

Séptimo.—La cuota que debe entregarse a OFICO, por su participación propia sobre la facturación por venta de energía eléctrica, será del 0,50 por 100.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Derechos de acometida, enganche y verificación.*—Las instalaciones cuya implantación o modificación se encuentre en el período de tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la Orden de 13 de enero de 1993 en cuanto a las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación.

Segunda. *Unificación de suministro.*—Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturasen a distintas tarifas, pero a los que les sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equipos de medida y, en su caso, la modificación de éstos, sólo podrá realizarse con su conocimiento. Las empresas suministradoras deberán poner en conocimiento de los abonados que estén en este caso la posibilidad que tienen de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno, y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un elemento para controlar la potencia total contratada.

En el caso en que no se hubieran unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las potencias de dichos suministros.

Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la Empresa suministradora o a un instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro conjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso se podrá exigir la sustitución del equipo de medida si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

Tercera.—Seguirán en vigor hasta el 31 de octubre de 1994, los períodos horarios que, con carácter particular, hubieran sido autorizados por la Dirección General de la Energía, en virtud de lo dispuesto en el punto 6.1.1 del título I del anexo I de la Orden de 7 de enero de 1991.

Cuarta.—Los abonados que a la entrada en vigor de la presente Orden estuvieran acogidos al tipo A₁ de interrumpibilidad, podrán seguir estando acogidos al mismo hasta el 31 de octubre de 1994, siendo de aplicación para los mismos las particularidades que para este tipo se establecían en la Orden de 7 de enero de 1991, en lo relativo a número de horas de interrupción, preaviso mínimo y K₁ de aplicación.